

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2021**, en la cual se testa en color negro la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas en el trámite de ese procedimiento, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-42023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Rosa María Echeverría Frías. Técnica Operativa.
Revisó versión pública:	Licenciado Jeessiel Melchor Sánchez. Dictaminador II.
Verificó la versión pública	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2021.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/485/2020** de cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del auto del informe de hechos **CSCJN-DGRARP-I.H.8/2020** de su índice, remitió copia del oficio [REDACTED]/428/2020 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitido por el

[REDACTED]
[REDACTED], adscrito a la [REDACTED]

██████████, así como actas de hechos de veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil veinte y oficio ██████████/0849/2020 suscrito por el ██████████, todos relativos a que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte ██████████ ██████████ intentó retirar una caja fuerte del edificio alternativo, “██████████”, ubicado en la calle de ██████████, por supuestas instrucciones del ██████████ ██████████.

Los hechos relatados por el ██████████ ██████████ en el acta de hechos de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, agregada como anexo al oficio ██████████/428/2020, consistieron en que:

“(…) el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el ██████████ ██████████ en el edificio denominado ██████████”, ubicado en la ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, siendo aproximadamente las diecisiete horas, le informó vía telefónica al ██████████ ██████████, que se presentó una persona del sexo ██████████, a la oficina de ██████████, quien se identificó como ██████████ (sic) ██████████, adscrito a la ██████████ ██████████ quien le solicitó el apoyo para sacar una caja metálica cerrada que contenía documentos importantes del ██████████ ██████████ y le mostró un mensaje que le había sido enviado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, de una persona a quien tenía identificada en sus contactos como “██████████...” con número telefónico ██████████, quien le refería “██████████ apoyen con mi caja fuerte con mis documentos importantes, ██████████” por lo que inmediatamente el ██████████, le indicó que permaneciera en espera de la instrucción hasta que le informara al ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por lo que una vez que le informó al citado ██████████

██████████, lo antes referido, éste se comunicó con el ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, para hacerle del conocimiento los hechos antes señalados, quien le manifestó que hasta el momento no había recibido ninguna solicitud por ningún medio por parte del ██████████ ██████████ por lo que siendo aproximadamente las dieciocho horas se comunicó con éste vía telefónica refiriéndole los hechos antes descritos, quien le manifestó que efectivamente conoce a ██████████ (sic) ██████████ sin embargo, no le había solicitado retirar nada de su oficina. Siendo importante mencionar que mientras se estaba en espera de instrucción por parte de la Superioridad, e ██████████ ██████████ en el edificio denominado "██████████", le remitió al ██████████ ██████████, vía WhatsApp, la imagen de un escrito dirigido al ██████████, que le presentó el ██████████ ██████████, que a la letra señala *"Por ordenes del ██████████, es necesario sacar la caja fuerte para su reparación que por cuestiones de la pandemia le es imposible venir por ella. El cual es (sic) documentos importantes que le son necesarios utilizarlos al momento. Atentamente ██████████"*, así como un video en donde se aprecia que ██████████, dirige al personal de ██████████ hacia la oficina donde se localiza la caja respecto de la cual solicitaba el apoyo para su salida, advirtiéndole el ██████████, en ese momento que se trataba de una caja fuerte que se encontraba en el piso al costado de un mueble, saliendo posteriormente de dicha oficina. Posteriormente, el ██████████, le informa al ██████████ ██████████, que no fue autorizada por el ██████████ ██████████, la salida de la caja fuerte, solicitada por el ██████████, a fin de que le informara a éste la instrucción emitida. Minutos después el ██████████ ██████████, se comunica nuevamente con el ██████████ ██████████, a fin de referirle que al momento de que el ██████████, está por salir del edificio recibe una llamada de una persona del sexo ██████████ quien se identifica como el ██████████, quien le refiere nuevamente entre otros aspectos que le entregara sus cosas, que ese mismo ██████████, refiriéndose al ██████████ ██████████, se encargaría de entregarle, por lo que le envía vía WhatsApp en video en el que se advierte lo manifestado en dicha llamada telefónica, por lo que una vez finalizada la misma, el ██████████, se retira de las instalaciones, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos. (...)"

En el citado proveído, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas ordenó la integración del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/172-2020** y que se llevara a cabo el análisis de procedencia de la facultad de investigación.

Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, analizó los hechos imputados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y estimó que se justificaba el ejercicio de la investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, vigente a la época de los hechos, ya que sólo mediante las diligencias conducentes se estaría en posibilidad de determinar si eran constitutivos de faltas administrativas y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte autorizó el inicio de la investigación pues presuntamente incurrió en diversas conductas que implican una subordinación respecto de alguna persona del mismo o de otro Poder, al pretender sacar de las instalaciones de este Alto Tribunal una caja fuerte

¹ ROMA (vigente hasta el 6 de mayo de 2022)

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable; (...)

supuestamente por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De ahí que probablemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 131, fracción I² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con los artículos 49, fracción I, y 7, fracciones I y V³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, el cuatro de diciembre siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó el inicio de la investigación y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴.

²**ARTICULO 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder

³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

⁴ **Acuerdo General Plenario 9/2005**

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda. Si en el dictamen se concluye que no existen elementos

Por ello, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

A. Documentales:

1. Oficio [REDACTED]/428/2020 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], en el que hizo del conocimiento a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas los hechos ocurridos en esa misma fecha, que pudieran constituir un probable incumplimiento por parte de la persona servidora pública denunciada al intentar sacar del edificio “[REDACTED]” una caja fuerte por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Al oficio adjuntó:

- Acta de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

c) Mientras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] esperaban la instrucción del superior jerárquico, el servidor público imputado le presentó un escrito sin firma que a la letra señalaba: *“Por órdenes de [REDACTED] [REDACTED], es necesario sacar la caja fuerte para su reparación que por cuestiones de la pandemia le es imposible venir por ella. El cual es (sic) documentos importantes que son necesarios utilizarlos al momento. Atentamente [REDACTED] [REDACTED].”*

d) [REDACTED] le informó a [REDACTED] [REDACTED] que no fue autorizada la salida de la caja fuerte por el [REDACTED]. Minutos más tarde, [REDACTED] [REDACTED] recibe una llamada de quien se identifica como [REDACTED], quien nuevamente refiere a [REDACTED] que quiere sacar sus cosas del edificio y que [REDACTED] se encargará de sacarlas.

e) Al no permitirle la salida de la caja fuerte, [REDACTED] [REDACTED] se retiró de las instalaciones de este Alto Tribunal.

- Fotografía de teléfono celular en el que se observa captura de pantalla de Whatsapp, del número + [REDACTED] registrado como “[REDACTED]” en la que se observa un mensaje al tenor de lo siguiente: “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que nos apoyen con mi caja fuerte con mis

documentos importantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

- Escrito sin fecha y firma por el que se indica: “*Por ordenes (sic) de [REDACTED], es necesario sacar la caja fuerte para su reparación, ya que por cuestiones de la pandemia le es imposible venir por ella. El cual es (sic) documentos importantes que le son necesarios utilizarlos al momento.*”

2. Oficio [REDACTED]/0849/2020 de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el [REDACTED] remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial acta administrativa relativa a los hechos ocurridos el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, respecto de las actuaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] adscrito a esa [REDACTED]. Al oficio se adjuntó:

- Acta Administrativa de hechos de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, instrumentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en calidad de testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se hicieron constar los siguientes hechos:

“En uso de la palabra, el [REDACTED] declara lo siguiente: El día 25 de septiembre de 2020 ingresé a

las instalaciones de la [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente a las 9 horas con 45 minutos. A las 12 horas con 49 minutos recibí en la extensión telefónica [REDACTED] una llamada del [REDACTED], de una persona que se hizo llamar [REDACTED], quien dijo ser [REDACTED], sin embargo la llamada se escuchaba entrecortada, por lo que me dijo que me llamaba en un rato, colgamos, adjunto imagen del registro de la llamada como **Anexo 1**. A las 13 horas con 10 minutos recibí otra llamada del mismo edificio adjunto imagen del registro de la llamada como **Anexo 2**, y la persona me volvió a decir que hablaba el [REDACTED] y me preguntó si se encontraba el [REDACTED], a lo que le contesté que no se encontraba y que si le gustaría dejar un mensaje, y me dijo que “con quien tengo el gusto” y yo le proporcioné mi nombre, enseguida me dijo que solo quería corroborar una cita que tenían el miércoles 30 de septiembre de 2020, en el [REDACTED] y que iban a asistir la [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mientras que estaba apuntando los datos, me dijo que le acababa de contactar el [REDACTED], y antes de colgar me pidió mi número telefónico y se lo proporcioné. También recibí cuatro llamadas a mi celular del teléfono [REDACTED], adjunto imagen del registro de las llamadas como **Anexo 3**, a las 16 horas con 54 minutos, la segunda a las 17 horas con 12 minutos, la tercera a las 17 horas con 15 minutos, y la cuarta a las 17 horas con 24 minutos. Es importante decir que no recuerdo bien en qué llamada, me dijo el [REDACTED], que el [REDACTED] había tenido un percance y no me podía llamar porque los policías le quitaron sus pertenencias y no podía hacer llamadas, es importante decir que entré en una crisis nerviosa y me empecé a sentir mal psicológica y físicamente, y me sentí bloqueado, incluso me dijeron que [REDACTED] había dicho que estaba en mis manos su vida, también me dijeron que estaba checando si le permitían los policías hacer una llamada [REDACTED], para que me marcara y para explicarme y ver que si era él, además me dijo que tomara nota de unos datos que le dijo [REDACTED], para que por favor lo pudiera yo auxiliar, y le dije que si con gusto y tome nota, me dictó “[REDACTED] que hablara con [REDACTED]”, y me dijo “...te voy a dar un número de [REDACTED] o [REDACTED]...[REDACTED]”, y el número telefónico de [REDACTED] “[REDACTED]”, y me pidió que contactara al tal [REDACTED] para checar por qué no habían llegado las personas del [REDACTED] al lugar del siniestro, y entonces me contacté con [REDACTED] al número que me dieron, y le pregunté que en cuanto tiempo llegaban los del [REDACTED] que porque ya se habían tardado y me dijo que sí tenía algún [REDACTED] [REDACTED] y le proporcioné el [REDACTED] que me había dado el [REDACTED], y me dijo que lo checaría en el sistema y que lo esperara 5 minutos después me comentó que en el sistema tenía vigencia de excedido, que al día 20 de septiembre de 2020

se había vencido el [REDACTED] y que tenía 15 días de retraso y que se tenía que pagar la cantidad de [REDACTED], y que una vez realizado el pago estarían en 5 minutos con [REDACTED], yo le dije que muchas gracias, que yo le comentaría [REDACTED], y me dijo que lo tenía que hacer hoy mismo y le insistí que le diría [REDACTED], y me dijo que me daría los números de cuenta a los que podía hacer el pago y los anoté: “[REDACTED] a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] cuenta [REDACTED] a nombre del [REDACTED]” enseguida le dije que muchas gracias, adjunto copia de la hoja en que escribí los datos como **Anexo 4**. A las 16 horas con 51 minutos recibí un WhattsApp (*sic*) del número telefónico [REDACTED], para ese momento ya me encontraba muy alterado y pensando que era el WhattsApp (*sic*) del [REDACTED] lo registré con su nombre en mi teléfono y decía que: “[REDACTED] que nos apoyen con mi caja fuerte con mis documentos importantes [REDACTED] Gracias. [REDACTED] me urge necesito los documentos...Diles a los señores [REDACTED] que me disculpen pero que es de carácter urgente que me hagan el gran favor y sabré como agradecerles”, adjunto imagen de esta conversación en WhattsApp (*sic*) como **Anexo 5** y registro de las llamadas entrantes de ese teléfono, como **Anexo 6**. A las 16 horas con 54 minutos me llamaron del teléfono [REDACTED], el [REDACTED], y me dijo que me iba a dictar para que hiciera un papel y me pidió que yo lo firmara con la firma del [REDACTED] y yo le dije que no lo podía hacer porque era un delito y me dijo que lo hiciera porque eran órdenes del [REDACTED], también me pidió que apuntara la dirección en donde quería que se le llevara la caja, que era “[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]”. Hice el papel que me solicitaron, se adjunta en **Anexo 7**. Me volvieron a marcar del teléfono [REDACTED], el [REDACTED], y me preguntó que si ya tenía el papel, le dije que sí, y me pidió que se lo llevara a los de [REDACTED] y que con el alta voz el (*sic*) les iba a explicar, entonces bajé a la oficina de [REDACTED] ubicada en el [REDACTED] del edificio, y le puse el alta voz al [REDACTED], y [REDACTED] me pidió que le enseñara el papel al [REDACTED], y le explicó que por favor si podían autorizar sacar la caja fuerte que estaba en su oficina, y el [REDACTED] contestó que no podía autorizar la salida, que tenía que checarlo con su [REDACTED], entonces [REDACTED] dijo “...chécalo con quien tengas que checarlo, yo te espero aquí en la línea...”, posteriormente el [REDACTED] hizo una llamada y terminando la misma, le dijo a [REDACTED] a que estaba esperando la autorización de su jefe, y [REDACTED] le contestó que era muy urgente que le llevaran la caja con los documentos y que en el momento que se la llevaran, iba a regresar el documento firmado, y le contestó el de [REDACTED] que no podía dejar sacar nada, y le contestó que si no

se puede pues ni modo, y dijo que lo había dejado mal con el presidente y otras cosas más, terminó la llamada y me fui caminando al metro [REDACTED], y sentí que me estaban persiguiendo, apresuré el paso y me metí al metro y de la desesperación me volví a salir, me metí por unas calles y me eché a correr y no sabía para donde irme, hasta que volví a controlarme y me metí al metro [REDACTED] y me fui a mi domicilio. Llegué a mi domicilio y mi [REDACTED] me vio muy mal, como no podía calmarme me llevó a la [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a las 24 horas con 15 minutos del 26 de septiembre de 2020, me atendió la [REDACTED] [REDACTED], quien me preguntó qué pasó, y le conté y me dijo que tenía muy [REDACTED] [REDACTED] ial, que estaba [REDACTED] [REDACTED], y me dio [REDACTED] [REDACTED] y para [REDACTED] [REDACTED] porque tenía [REDACTED] [REDACTED] y un [REDACTED] [REDACTED], se adjunta [REDACTED] [REDACTED] como **Anexo 8.**”

A dicha acta, adjuntó la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Fotografía del teléfono con extensión [REDACTED], en la que se observa que se recibió una llamada el veinticinco de septiembre a las doce con cuarenta y nueve minutos.
- **Anexo 2.** Fotografía del teléfono con extensión [REDACTED] en la que se observa que se recibió una llamada el veinticinco de septiembre a la una con diez minutos de la tarde.
- **Anexo 3.** Fotografía de teléfono celular marca [REDACTED], en el que se observa en la pantalla cuatro llamadas provenientes del teléfono [REDACTED], dos llamadas del contacto registrado como “[REDACTED]”, una llamada del contacto registrado como “[REDACTED] [REDACTED]”, así como una llamada del contacto registrado como “[REDACTED] [REDACTED]”.

- **Anexo 7.** Escrito sin firma, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] el cual indica: “Por órdenes del [REDACTED] [REDACTED] es necesario sacar la caja fuerte para su reparación, ya que por cuestiones de la pandemia le es imposible venir por ella. El cual es (*sic*) documentos importantes que le son necesarios utilizarlos al momento.”
- **Anexo 8.** [REDACTED] [REDACTED] expedida por la [REDACTED] [REDACTED] el veintiséis de agosto de dos mil veinte, a nombre del [REDACTED] (*sic*), de [REDACTED] [REDACTED] años de edad, sexo [REDACTED], en la que se indica que se deberá checar [REDACTED].

4. Oficio [REDACTED]/042/2021 de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] por el que envía a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas las grabaciones que se efectuaron el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en el edificio denominado “[REDACTED]”, ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Al oficio adjuntó:

4.1. Un disco compacto (CD) que contiene tres videos en formato MP4, grabados en el edificio denominado “[REDACTED]”, todos del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, denominados: 1.- “VID-20210204- WA0028”, 2.- “VID-20210204-WA0029” y 3.- “VID-20210204-WA0030”.

En dichos videos se aprecia lo siguiente:

- **Video 1.-** “VID-20210204- WA0028”: Aparecen cuatro personas del sexo [REDACTED] caminando por un pasillo, mismos

que se detienen al llegar a una oficina en la que se encuentran varias cajas fuertes de diversos tamaños, una de las personas menciona que se trata de una caja fuerte y no una caja de documentos, dos de ellos sostienen la siguiente conversación:

“Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: ¿No que era una caja de documentos?

Persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Sí así la puso él (señala específicamente cual es la caja fuerte a la que hace referencia).

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Así se la quiere llevar y ¿Cómo se la va a llevar?

Persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Pues en [REDACTED] o no sé.

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: No está muy... ¿Apoco en [REDACTED]?

Persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Pero ponerlas en bolsas o no.

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: No pero está muy grande (hace señas con las manos indicándole a la persona que graba que ingrese a la oficina con él) a ver dígame [REDACTED] ¿Es esta?

Persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Sí es esa.

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Pero hay que ver ¿Cómo se la va a llevar? entonces es esta (señala a una caja fuerte)

Persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Recibe una llamada y se aleja de la conversación.”

- **Video 2.- “VID-20210204-WA0029”:** Aparece la misma persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED], quien sostiene un teléfono en su mano, así como la persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]; del teléfono se escucha una voz del sexo [REDACTED] quien expresa lo siguiente:

“Voz por el teléfono: De hecho, estaba riéndome de mí no es justo la verdad ¿Me da su nombre por favor?

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: [REDACTED]

Voz por el teléfono: Porque voy a reportarlo con su superior jerárquico

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: [REDACTED]

Voz por el teléfono: Parece ser que mi voz no tiene ni voto en esta cuestión mis cosas son personales, [REDACTED] espero y me entienda también mis razones le pido una disculpa si me porté en algún momento grosero, pero entiéndame estaba ante el [REDACTED] caray.

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Sí, pero entiéndame, [REDACTED] yo estoy haciendo mi trabajo [REDACTED], estoy haciendo mi trabajo

Voz por el teléfono: yo lo sé [REDACTED], pero entiéndame usted estaba en una conferencia con el señor [REDACTED] necesito esos papeles, [REDACTED] no sé qué tenga que hacer yo si arrodillarme o mandarle una captura en la que me esté arrodillando ante usted diciéndole que por favor necesito mis cosas

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: No señor

Voz por el teléfono: [REDACTED] estamos para apoyarnos [REDACTED]

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Sí [REDACTED]

Voz por el teléfono: Yo pienso que no le estoy pidiendo que se arranque un brazo mucho menos un pie para quedar minusválido, le estoy pidiendo nada más que me entregue mis cosas que este [REDACTED] se va a encargar de entregarle a usted el oficio para que usted tenga ante su jefe inmediato qué decirle pero yo las estoy pidiendo ósea yo el señor [REDACTED] [REDACTED] está pidiéndole las cosas no es posible que esto tenga que llegar hasta tanto por una insignificancia de minutos en lo que a usted le llega el documento que de todas maneras le agradezco esto infinitamente [REDACTED] y créame que si me porté molesto le pido una disculpa perdón pero me está dejando en mal [REDACTED].

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: [REDACTED] nada más

Voz por el teléfono: Les tengo toda la confianza a ustedes y es lo que ocurre ya me habían dicho de ello y nunca pensé que fuera a necesitarlo gracias a que no fue a mayores y no caí en algún coma o en alguna desgracia peor de gravedad de salud porque si no me imagino que muero primero antes de que usted se ponga en mis zapatos y haber pensado no como su autoridad que usted sino como humano haberse puesto a pensar y a razonar saber que de antemano no le está pidiendo mis cosas cualquier persona no le estoy mandando a cualquiera es mi [REDACTED] en primera y en segunda le estoy hablando yo directamente no sé por qué [REDACTED] pero no pudo razonar usted entender la situación usted cree que yo perjudicaría a una persona como usted si usted me conoce sabe de antemano que yo jamás atentaría con su labor ahora usted cree que yo me confiaría tan fácilmente para entregarme esos documentos muy importantes con mi [REDACTED] con ustedes ósea no, no, créamelo que si no les pude hacer llegar el oficio fue por cuestiones de tiempo no

acomodaron el sistema pero la verdad que gracias [REDACTED] me puede dar su nombre

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: [REDACTED]

Voz [REDACTED] del teléfono: No lo escuché bien

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: [REDACTED], es que tengo el cubrebocas

Voz por el teléfono: [REDACTED], hay que seguir con el cubrebocas como siempre manejarlo por cuestiones de la OMS la Organización Mundial de la Salud, fueron las estrictas indicaciones que nos dieron y que bueno que lo sigas manejando [REDACTED] espero que haigas (sic) escuchado lo que te mencioné ¿si me escuchaste al cien por ciento?

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Sí

Voz por el teléfono: [REDACTED] la verdad es que necesitaba que te quitaras ese esa carga que traes de autoridad y te pusieras nada más a razonar conmigo caray fíjate que si estuviera en una situación peor que yo hubiera caído en coma o tuviera alguna emergencia médica yo ¿Qué hubiéramos hecho? hágame un favor [REDACTED]

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Dígame lo escucho

Voz por el teléfono: Ahorita estamos hablando más tranquilos márcale a tu [REDACTED] y dile por favor que yo estoy en la línea con este [REDACTED] porque necesito unos documentos que no le voy a contestar la llamada hasta que no me den esos documentos para poder colgar la videoconferencia que tengo con nuestro [REDACTED]

Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Sí yo le comento lo que me está usted diciendo

Voz por el teléfono: Coméntele yo aquí lo espero para ver si pueden traerme el documento por favor”

- **Video 3.-** “VID-20210204-WA0030”: Aparece la misma persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED], con la persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED], ambos caminando hacia la salida del edificio:

“**Persona de sexo [REDACTED] con [REDACTED]:** Discúlpeme, pero ahora sí que no lo autorizaron no pues ni modo

Persona del sexo [REDACTED] con [REDACTED]: Ni modo, hasta luego”

5. Oficio [REDACTED]/0123/2021 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual comunicó al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que en el proceso de regreso paulatino del personal a las actividades laborales presenciales, [REDACTED], asistió a las instalaciones de la [REDACTED], en un horario de diez de la mañana a las dos de la tarde, durante los días 3, 4, 6, 17, 18, 19 y 31 del mes de agosto de 2020, así como el 1, 25 y 28 de septiembre de dos mil veinte.

Además, mencionó que [REDACTED] se encuentra desde el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y hasta indicación en contrario, en atención de las actividades a distancia que se le requieran, por lo que no se le han asignado días de la semana para asistir a laborar presencialmente en las oficinas de esa unidad administrativa.

6. Oficio [REDACTED]/0264/2021 de ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el [REDACTED] informa a el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que ratifica lo manifestado en el acta de video comparecencia de catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que señaló que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, una vez que fue informado de que el [REDACTED] [REDACTED] intentó sacar una caja fuerte de las oficinas de la [REDACTED] y que dicho acto se impidió por intervención del personal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se comunicó vía telefónica con [REDACTED],

pretendía sacar de las instalaciones de la [REDACTED] una caja fuerte, dicho así en forma genérica, y el [REDACTED] me hizo favor de enviarme por WhatsApp justo el documento que usted acaba de leer; a partir de ese momento investigué qué estaba sucediendo; me pude comunicar aproximadamente entre cinco y media y seis de la tarde con el [REDACTED] quien me informó que ya habían detenido esta situación que se había presentado entre el personal de [REDACTED] a su cargo y con [REDACTED] [REDACTED], me comentó que le impidieron obviamente lo que él estaba solicitando y que ya se había retirado a su domicilio (fojas 46 a la 49 del expediente de investigación). A partir de ese momento le pedí a uno de mis colaboradores [REDACTED] [REDACTED] quien es [REDACTED] y que labora en la [REDACTED] que localizara vía telefónica a [REDACTED], lo cual logró hasta muy avanzada la noche, éste le explicó que había sufrido un intento de extorsión, que estaba muy alterado. Por conducto de [REDACTED], le pedimos a [REDACTED] [REDACTED] que se presentara en las oficinas de la [REDACTED] para levantar el acta de hechos que correspondiera para que él explicara la situación y poner esos elementos a disposición de la Dirección General de Responsabilidades”.

Además, negó categóricamente haber mandado algún mensaje a [REDACTED] vía WhatsApp el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, así como haber tenido alguna comunicación con él ese día.

2. [REDACTED], [REDACTED], en diligencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, manifestó que [REDACTED] fue a la oficina de [REDACTED] a comentarle que iba sacar una caja metálica, señaló que éste llevaba un escrito sencillo sin las características de una orden de salida, sin sellos, nunca le mencionó quien lo había realizado, era muy escueto y no tenía firma por lo que se le hizo muy sospechoso que se tratara de una caja fuerte y que la quisiera sacar después de las cinco de la tarde.

Asimismo, señaló que [REDACTED] iba muy nervioso, le insistió que hablara con la persona que estaba al teléfono -supuestamente el [REDACTED]-, lo que le pareció muy extraño. Se puso en contacto con su Dirección porque se sintió intimidado de que un [REDACTED] quisiera hablar con él, pues a su parecer, implicaba que lo quería atemorizar, indicó que se sintió avasallado. Señalo que nunca pensó que la persona al teléfono era el [REDACTED] [REDACTED] que en el teléfono aparecía una persona mayor, conoce la voz del [REDACTED] es una persona muy amable, aparte la fotografía no correspondía. Señaló que en diecisiete años trabajando en la Suprema Corte nunca le había tocado una persona que le quisiera dar una orden vía telefónica.

Indicó que a [REDACTED] lo vio muy nervioso, desde su apreciación personal y experiencia como personal de [REDACTED], a su parecer, no estaba hablando con la verdad, en ese momento la hora no correspondía, pues es muy

difícil que por la pandemia -época de los hechos- saliera a esa hora una persona que fue a trabajar.

Por último, señaló que estima que [REDACTED] [REDACTED] quiso abusar de su confianza y trató de engañarlo pues *“el hecho de que yo en un momento dado le hubiera permitido la salida de una caja fuerte ... no es válido que un compañero de trabajo trate de abusar de otro. Siento que él me quiso engañar, pero gracias a que no permití lo que él quería sé que estoy en esta comparecencia, si lo hubiese hecho, no sé dónde estaría”*.

3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en diligencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, compareció ante la Unidad General de Responsabilidades Administrativas en la que manifestó que [REDACTED] le comunicó que [REDACTED] [REDACTED] llegó con la intención de sacar del edificio una caja fuerte, sin que hubiese un documento que acreditara la salida; le informó al [REDACTED], quien a su vez le informó su [REDACTED], el [REDACTED], por lo que se quedó en espera de instrucciones.

Mientras esperaba, [REDACTED] le mandó un mensaje con la foto del teléfono de [REDACTED] con un mensaje que dice que *“lo apoyemos para retirar la caja porque él está en una reunión con el [REDACTED]”*; posteriormente, [REDACTED] [REDACTED] le mandó una foto de un oficio donde se ve claro que el presunto responsable lo realizó, se refiere a lo mismo que solicitaba que le permitieran que retirara la caja fuerte y que él mismo se la llevaría.

Más tarde, el licenciado [REDACTED] le indicó que no está autorizada la salida de la caja fuerte, lo que le indicó a [REDACTED] [REDACTED], quien a su vez le informó a [REDACTED] [REDACTED], entonces cuando se va a retirar sacó nuevamente su teléfono y puso en la línea a su supuesto jefe, quien dijo “*que mal por nosotros porque no lo apoyamos*” y se retiró.

4. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en diligencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, compareció ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la que manifestó que:

“Es importante para mí comentar que lo que comentó el [REDACTED] [REDACTED] fue que un funcionario de la [REDACTED] le comentó que [REDACTED] estaba intentando sacar una caja fuerte del edificio de “[REDACTED]”, de hecho me preguntó si yo sabía si [REDACTED] estaba haciendo alguna diligencia y yo le comenté que el debió terminar su jornada de trabajo a las dos de la tarde. Intenté localizar a [REDACTED] unas cinco veces, pero no me contestó. Por lo que el [REDACTED] me llamó nuevamente para comentarme que se había comunicado con el [REDACTED] [REDACTED] y que éste le había dicho que efectivamente, [REDACTED] había intentado sacar la caja fuerte, que había presentado un escrito para ello y que le puso una llamada telefónica en curso al personal [REDACTED] de alguien que se ostentaba como [REDACTED] [REDACTED] por lo que me pidió que lo llamara ya no para preguntarle lo que había pasado, sino para instrumentar un acta administrativa al día hábil siguiente. En eso quedamos, colgamos y al revisar mi correo electrónico veo que recibí un correo electrónico de [REDACTED], enviado el veinte para las seis, un poco después de las llamadas telefónicas que yo le hice. En ese correo me dice que se recibió un documento y que se le dio trámite, fue todo lo que dijo. Por lo que yo pensé que en ese momento no quería comentarme nada de lo ocurrido, porque el día anterior habíamos tenido una situación [REDACTED] y yo, ya que no me contestó un correo, pues dijo que no lo había podido recibir, ni en su correo personal, incluso Outlook me regresó el correo por lo que el veinticuatro de septiembre le mandé por WhatsApp el calendario de actividades presenciales de esas fechas, pero no me contesto, no lo pude

localizar. Esperé y el día veinticinco de septiembre a las diez con veinte minutos, le marqué por teléfono para asegurarme de que ese día había llegado a las oficinas, que estuviera muy pendiente del teléfono, dado que estábamos trabajando a larga distancia, me dijo que había tenido problemas con su correo y yo le ofrecí mi apoyo para ayudarlo a ingresar a su correo. Como a la una de la tarde, me comuniqué con él vía WhatsApp para que se constituyera en la Ventanilla Única del edificio de "██████████" para ver si no teníamos documentos recibidos y no dejar pendientes de fin de semana, pero no me contestó. Después, como a las seis y diez, me llama nuevamente ██████████, que fue cuando me dijo que había hablado con el ██████████ ██████████, quien le dijo que ██████████ había intentado sacar la caja, presentado (*sic*) un escrito y lo de la llamada en altavoz. Como a las nueve de la noche ██████████ me marcó por teléfono y me dice que tiene en su teléfono diversas llamadas mías y yo le pregunto ¿qué pasó? ¿Cómo está eso de que quisiste sacar una caja fuerte?, y se le nota exaltado y angustiado y empieza a tratar de explicarme lo que pasó, sin congruencia alguna me dice que lo trataron de extorsionar, que había sido un ██████████ que preguntaba por el ██████████, en fin eran varias cosas las que me estaba contando pero sin congruencia, Por más que yo traté de explicarle, parecía que no entendía, le dije que cómo era posible que presentara un documento con el nombre del ██████████ para pretender sacar una caja fuerte y me dijo que no era mucha responsabilidad porque no llevaba la firma del ██████████, que iba en blanco, por lo que viendo su alteración le dije que se calmara y que por favor hiciera una relatoría muy formalizada de los hechos, incluso que la escribiera para que el lunes veintiocho de septiembre levantáramos un acta para poder dar parte a Contraloría para lo conducente. Me dijo que sí que no había problema."

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. autorizado mediante acuerdo de nueve de junio siguiente por la Secretaría General de la Presidencia, y ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa toda vez que consideró que del análisis de la revisión integral del expediente de investigación, así como del análisis de las razones y consideraciones expuestas se desprendía la existencia de la falta administrativa tipificada en dicho Informe y la probable responsabilidad del servidor público imputado.

Mediante oficio **UGIRA-I-282-2021** de trece de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, que la autoridad investigadora estimó la existencia de dos tipos de conducta:

- A.** La primera calificada como **grave**, señalada en el artículo 131, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, porque presumiblemente [REDACTED] incurrió en abuso de funciones en contra de [REDACTED] y el restante personal de [REDACTED] que lo acompañaba en su jornada laboral.
- B.** La segunda calificada como **no grave**, señalada en el mismo numeral de la Ley Orgánica en mención (131, fracción I), en relación con el numeral 7, fracciones I y V, así como el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incurrió en diversas conductas que implican una subordinación respecto de alguna persona del mismo o de otro Poder que, a decir de la autoridad investigadora, no está catalogada por el legislador como falta administrativa grave.

En lo que interesa, respecto a la falta no grave, la autoridad investigadora consideró lo siguiente:

“Lo expuesto a lo largo de este estudio, permite a esta Unidad General concluir lo siguiente:

- Que [REDACTED] posiblemente ejerció atribuciones que no tenía conferidas al intentar sacar una caja fuerte de la [REDACTED] del Alto Tribunal.
- Que para lograr ese propósito, [REDACTED] se erigió en un aparente representante de los intereses del [REDACTED], para colocarse en un nivel jerárquico superior al de los [REDACTED] y con ello, obtener un beneficio para sí o las personas a que alude el artículo 52, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, para causar un perjuicio a una persona o al servicio público;
- Que a través del mensaje instantáneo de WhatsApp, del escrito que presentó y la llamada en curso que puso en altavoz para que fuera escuchada por [REDACTED] [REDACTED] del edificio de “[REDACTED]”, [REDACTED] presuntamente pretendió inducir al personal de [REDACTED] para que autorizara la salida de una caja fuerte de la [REDACTED]
- Que [REDACTED] probablemente quiso engañar a [REDACTED] [REDACTED], para que creyera que el mensaje instantáneo, el escrito que presentó y la llamada que obra grabada en video en un CD-R (a foja 80) y que puso en altavoz, provenían del [REDACTED] [REDACTED]; esto, con el propósito aparente de ejercer una función que no le es propia y poder sustraer la caja fuerte de la [REDACTED]
- Que la insistencia que [REDACTED] tuvo con [REDACTED] para que hablara por teléfono con [REDACTED] provocó en el [REDACTED] que **se sintiera intimidado** de que un [REDACTED] quisiera hablar con él, **porque eso implicaba algo que lo quería atemorizar, que se sintió avasallado.**
- Que [REDACTED], [REDACTED], nunca pensó que su interlocutor en la llamada telefónica que se grabó por el personal de [REDACTED] y que obra en CD-R (a foja 80 de autos), fuera el [REDACTED], porque su voz era distinta y la forma de dirigirse también; que la fotografía que identifica el número telefónico del que lo llamaban, no correspondía a [REDACTED].

- Que estas formas con la que [REDACTED] intentó persuadir al personal de [REDACTED] particularmente a [REDACTED], provocaron en este último la sensación de que [REDACTED] **quiso abusar de su confianza y engañarlo; que no es válido que un compañero de trabajo trate de abusar de otro.**

Por otra parte, lejos de considerar que el denunciado pudo haber sido intimidado o violentado por un tercero para doblegar su voluntad mediante una extorsión, como lo aseguró en su declaración en el acta de hechos de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en todo caso, las conductas que realizó el veinticinco de septiembre del mismo año, llevarían a esta autoridad a determinar que [REDACTED] posiblemente incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

'Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

*I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como **aceptar o ejercer consignas, presiones encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder; ...'***

Esto, porque las conductas realizadas por [REDACTED] [REDACTED] aparentemente le fueron ordenadas o instruidas por una persona respecto de la cual, el denunciado guardó una relación de subordinación en tanto que de la descripción de los hechos narrados en las dos actas administrativas, se observa que una persona identificada por el denunciado como el [REDACTED], le envió un mensaje instantáneo a su teléfono celular y le ordenó que se los mostrara a los [REDACTED]; así como el escrito que elaboró el propio [REDACTED] por instrucción del supuesto [REDACTED] y la llamada telefónica en la que puso en altavoz su celular, en la que una persona se hace pasar por el [REDACTED] [REDACTED], tratando de convencer al [REDACTED] [REDACTED], de que le permitiera sacar 'su caja de seguridad' del edificio de [REDACTED] de este Alto Tribunal.

(...)

Luego, es claro que además de que [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incurrió en la infracción administrativa regulada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas identificada por el legislador como abuso de funciones, probablemente también cometió la falta a que se refiere el artículo 131, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes transcrito, al guardar

posiblemente subordinación respecto de una persona del mismo y otro poder.”

(Énfasis de origen)

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que [REDACTED] incurrió en dos faltas administrativas: **i) abuso de funciones**, con fundamento en los artículos 131, fracción I⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 57⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, catalogada **como falta grave y, ii) subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder**, prevista en el artículo 131, fracción I, de la Ley Orgánica en mención, en relación con el numeral 7, fracciones I y V⁷, así como el artículo 49, fracción I, de la Ley

⁵ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, vigente al momento de los hechos.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como **aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;**
(...)

⁶ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue considerada por la autoridad investigadora como **falta no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-282-2021** de trece de agosto de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente **SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2021**.

En el auto inicial de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no se reconoció la calidad del denunciante a alguna persona en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/172/2020, ya que la comunicación sobre la irregularidad imputada a [REDACTED] fue dirigida "*interinstitucionalmente*" a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y ésta, a su vez, a la Unidad General de Investigación de

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

Responsabilidades Administrativas, por lo que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente y, en consecuencia, no estimó procedente la notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

Asimismo, en dicho auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 112, primer párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 112, 208, fracción I, y 209 primer y segundo párrafos¹⁰, de la Ley General de

⁸**LGRA**

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

¹⁰ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará

Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción XII y 33, fracciones VII y VIII¹¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad

sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; (...).

¹¹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vigente**

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; coordinar la práctica de investigaciones; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

(...)

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Proponer al titular de la Contraloría lineamientos para llevar a cabo investigaciones sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa; atendiendo a las particularidades cuando se trate de acoso laboral o sexual;

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;

(...)

administrativa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de i) la falta administrativa **grave** prevista en el artículo 131, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 57¹² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ii) la falta administrativa **no grave** prevista en el citado artículo 131, en su fracción I, en relación con los artículos 49 fracción I, y 7, fracciones I y V¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de

¹² **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Responsabilidades Administrativas de conformidad con la remisión al respecto establecida en el primer párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente.

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

El inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado a [REDACTED] el nueve de noviembre de dos mil veintiuno en su domicilio laboral en la Ciudad de México.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y **(ii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/172-2020**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de siete de junio de dos mil veintiuno, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/483/2021**, enviado y entregado vía correo electrónico el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada a [REDACTED], designara una persona que ocupe el cargo de asesor jurídico

federal a efecto de brindarle los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública en el que se señala que dentro de las materias en las que se presta el servicio de asesoría jurídica, se encuentra la materia administrativa.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio de once de noviembre de dos mil veintiuno y debido a que [REDACTED] tiene su domicilio en el [REDACTED], solicitó que se le comunicara que, en términos del artículo 48, último párrafo, de las Bases de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, el servicio de asesoría jurídica se prestará en la delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para no incidir en su patrimonio por lo que podría acudir a las oficinas ubicadas en [REDACTED], donde el Asesor Jurídico Federal designado le brindaría el servicio de orientación y asesoría.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

A través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por notificada a la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las fechas y horas en que celebrarían las audiencias de defensas de las personas servidoras públicas involucradas.

C. Audiencia pública inicial.

En el acuerdo de inicio de veintidós de octubre de dos mil veintiuno se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de defensas de [REDACTED] el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Posteriormente, mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] solicitó el diferimiento de la audiencia de defensas para contar con tiempo para poder realizar un estudio exhaustivo de las constancias, por lo que a través de proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora fijó el nueve de diciembre de dos mil veintiuno para la celebración de la citada audiencia.

El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] y su defensor [REDACTED], en presencia de la autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 208,

fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

En dicha audiencia, [REDACTED] presentó sus manifestaciones mediante escrito de la misma fecha.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró como pruebas ofrecidas las señaladas en los considerandos tercero y sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de abril de dos mil veintiuno cuyo contenido fue reproducido por medio del oficio **UGIRA-I-461-2021**¹⁵.

D. Defensor y domicilio.

Por escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] señaló como su abogado defensor al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], quien intervino con tal carácter en la audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

¹⁴ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

¹⁵ El oficio fue presentado en el correo electrónico institucional de la oficialía de partes virtual de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia.

En ese mismo escrito, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, mismo en el que se ubican las instalaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.

De conformidad con el proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se informó a [REDACTED] que podía presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa manifestó:

“I. Referente al hecho identificado como inciso A), (del informe de presunta responsabilidad) no lo reconozco como propio, en razón de que no tuve injerencia en la emisión del oficio identificado como [REDACTED]/428/2020, tampoco en cuanto a las actuaciones que se realizaron concerniente a dicho oficio.

II. Respecto al hecho identificado con el inciso B), respecto de la emisión del oficio [REDACTED]/0849/2020, no lo reconozco como propio, en virtud de que la emisión del mismo fue a cargo de diverso servidor público y no del suscrito.

He de precisar que en cuanto a la narración de los hechos efectuados el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte referido en el oficio [REDACTED]/0849/2020, identificados con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) son ciertos, en virtud de que así fue como sucedieron;
(...)

Señalo que los hechos que acontecieron el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, efectivamente entablé comunicación con el [REDACTED], a quien le mencione que había recibido un mensaje vía whats app en mi teléfono celular [REDACTED] a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, el cual se lo mostré, de cuyo contenido no se desprende que se ordenaba el proceder a retirar o sacar una caja fuerte de la oficina de la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, del escrito que exhibí en cuanto a cuyo contenido aparentemente se solicitaba sacar la caja para su reparación, sin embargo, dicho documento carece de firma, es decir, se trata de un escrito anónimo al carecer de firma de emisión.

Es evidente que dicho documento del cual se desprende un texto concerniente a sacar una caja fuerte, sin que se especifique las características físicas de la citada caja fuerte, tampoco del lugar del cual se debía de retirar, aunado a que se trata de un escrito carente de firma y por tanto, carente de valor en cuanto a su contenido, al no contener una firma que avalará su contenido.

(...)

Es claro que dicho documento al no contener los elementos mínimos indispensables para su emisión, carece de validez legal, al tratarse de un simple escrito sin eficacia alguna.

Si bien es cierto que puse en altavoz la llamada telefónica realizada el día veinticinco de septiembre del dos mil veinte, para que la escuchara el [REDACTED] únicamente fue porque así me lo había exigido quien en ese momento se ostentaba como el [REDACTED].

(...)

Referente a la falta considerada no grave se sustenta en el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el numeral 7, fracciones I y V, 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo el contexto de que incurri en diversas conductas que implican una subordinación respecto de alguna persona del mismo o de otro Poder.

Es claro que ante la situación en la que encontré inmerso el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, respecto de las llamadas telefónicas que recibí en mi número de telefónico (sic) privado, ocasionó que me presionara para exhibir el mensaje de texto vía Whats App, así como para exhibir el escrito sin firma, así como para comunicar la llamada telefónica al [REDACTED]
[REDACTED]

Jamás tuve la intención o pretensión de subordinarme a persona alguna, en razón de que ante la falsa creencia de que se trataba

del [REDACTED], fue la razón por la que mi actuar fue en ese sentido.

(...)

De igual manera, al preguntarle cómo me había notado al momento de la llamada telefónica, el declarante manifestó que me noto (sic) muy nervioso, incluso hacia ademanes de estar nervioso, que en mi color se notaba el nerviosismo, incluso sudaba, y que me vio muy nervioso.

Es claro que mi conducta se debió más a una cuestión de una presión psicológica, lo que ocasiono (sic) que me impidiera comprender en forma prudente los hechos desplegados, alterando mi conducta en forma notoria, creyendo que quien me estaba indicando que procediera a realizar dichas conductas era precisamente el [REDACTED], y no una persona ajena al Poder Judicial de la Federación.

(...)

Es claro que en mi actuar, no pretendí subordinarme a persona ajena al Poder Judicial de la Federación, ya que en mi concepción, tuve la creencia de que se trataba del [REDACTED].

Razón por la que solicito a este Órgano Interno de Control que tome en consideración que mi conducta no fue dolosa, es decir, no fue mi intención subordinarme a persona ajena al Poder Judicial de la Federación, máxime que ante la creencia de que estaba obedeciendo órdenes de mi superior jerárquico el [REDACTED] y máxime que no se tiene antecedente alguno en que haya incurrido en una conducta similar a la que da origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

(...)"

Asimismo, ofreció como pruebas:

1. La testimonial a cargo de los [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio laboral ubicado en el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado "[REDACTED]", ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

1. Pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad, las cuales fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza en proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés¹⁶, consistentes en:

- **Documentos públicos**

a) Videograbación identificada con el nombre Video 20210204-WA0029, remitido por el [REDACTED], en el que se observa que [REDACTED] puso en altavoz su celular para que [REDACTED] [REDACTED], escuchara una llamada en curso, de quien se ostentó como el [REDACTED], para tratar de convencer al servidor público encargado de la seguridad del edificio de [REDACTED] de que le entregara por conducto del presunto responsable la caja fuerte de la [REDACTED].

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida y desahogada la videograbación descrita dada su propia y especial naturaleza, sin necesidad de audiencia o diligencia especial.

- **Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora**

¹⁶ Mismas que fueron descritas en el resultando primero de la presente resolución.

- a) [REDACTED], rendida el catorce de diciembre de dos mil veinte.
- b) [REDACTED], rendida el catorce de abril de dos mil veintiuno.
- c) [REDACTED], rendida el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
- d) [REDACTED], rendida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Declaraciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por desahogadas con las actas integradas en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/172-2020.

2. Instrumental de actuaciones, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el dos de mayo de dos mil veintidós, y por notificación electrónica, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Mediante escrito de diez de mayo de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó alegatos, en los que, respecto de la falta no grave, manifestó:

“(…)

Referente a la falta considerada no grave se sustenta en el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el numeral 7, fracciones I y V, 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo el contexto de que incurrió mi defendido en diversas conductas que implican una subordinación respecto de alguna persona del mismo o de otro Poder.

Es claro que ante la situación en la que se encontró inmerso mi defendido el día veinticinco de septiembre del dos mil veinte, respecto de las llamadas telefónicas que recibió en su número de telefónico privado, ocasiono que se presionará (sic) para exhibir el mensaje de texto vía Whats App, así como para exhibir el escrito sin firma, así como para comunicar la llamada telefónica al [REDACTED].

Jamás tuvo la intención o pretensión de subordinarse a persona alguna, en razón de que ante la falsa creencia de que se trataba del [REDACTED] [REDACTED], fue la razón por la que su actuar fue en ese sentido.

De igual forma, es evidente que al momento en que se desarrollaron los hechos el día veinticinco de septiembre del dos mil veinte, quedo evidenciado con la declaración del mismo [REDACTED] [REDACTED], realizada el día catorce de abril del dos mil veintiuno, señalo que referente a manifestar si ese día (veinticinco de septiembre del dos mil veinte) vio alterado, nervioso o angustiado a mi representado; respondió que sí, muy nervioso.

De igual manera, al preguntarle cómo lo había notado al momento de la llamada telefónica, el declarante manifestó que

lo notó muy nervioso, incluso hacia además de estar nervioso, que en su color se notaba el nerviosismo, incluso sudaba, y que lo vio muy nervioso.

Es claro que la conducta se debió más a una cuestión de una presión psicológica, lo que ocasionó que le impidiera comprender en forma prudente los hechos desplegados, alterando su conducta en forma notoria, creyendo que quien le estaba indicando que procediera a realizar dichas conductas era precisamente el [REDACTED], y no una persona ajena al Poder Judicial de la Federación.

Lo mismo quedó asentado al momento en que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]

[REDACTED], rindió su testimonio en fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, en el que reconoció que al momento en que se comunicó con mi defendido lo noto exaltado y angustiado. Es claro que en su actuar, no pretendió subordinarse a persona ajena al Poder Judicial de la Federación, ya que, en su concepción, tuvo la creencia de que se trataba del [REDACTED]

Razón por la que solicito a este Órgano Interno de Control que tome en consideración que la conducta no fue dolosa, es decir, no fue su intención subordinarse a persona ajena al Poder Judicial de la Federación, máxime que ante la creencia de que estaba obedeciendo órdenes de su superior jerárquico el [REDACTED], y máxime que no se tiene antecedente alguno en que mi representado haya incurrido en una conducta similar a la que da origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

Es claro que la conducta que se le atribuye no es grave, de la cual no existe antecedente de que se me haya sancionado por la misma falta no grave, y que en cuanto a la conducta que se le atribuye, es claro que no actuó de manera o forma dolosa.

De igual forma, del contenido del desahogo de la prueba testimonial realizada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós a cargo de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], se desprende que ninguno de los testigos refirió que se haya sentido intimidado por mi defendido, máxime que ambos reconocieron que se encontraba muy nervioso, incluso sudaba, lo que denota que con dicha conducta es prácticamente imposible asumir una conducta de superioridad, menos aún de intimidación.

(...)"

En consecuencia, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós se tuvo a [REDACTED] rindiendo

alegatos y respecto a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, al no haber presentado alegatos en el plazo concedido, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós y se declaró precluido su derecho para formularlos.

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente para resolución por falta grave. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento, sin que ello implicara la declaratoria de cierre de instrucción ya que en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello le corresponde a la autoridad resolutora.

En tal virtud, como este procedimiento se substanció por dos faltas administrativas, **una calificada como grave** y la otra **como no grave**, el Contralor ordenó remitir el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir la resolución respectiva, en términos del artículo 113, fracción I¹⁷

¹⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020¹⁸.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/394/2022** y recibido en la Secretaría General de Acuerdos el dos de agosto de dos mil veintidós y se puso a su disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Resolución del Pleno respecto a la falta grave. El seis de marzo de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución respecto de la falta calificada como grave en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en la que determinó:

“(…)

47. Se reitera que la autoridad investigadora sostiene que el incoado cometió la infracción grave prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 131, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

“(…)

51. Derivado de ello, el Tribunal Pleno ha determinado que tanto la Constitución General como la Convención Americana sobre

“(…)

¹⁸ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la **Secretaría General de Acuerdos**.

Derechos Humanos reconocen el principio de presunción de inocencia, cuya finalidad es que la persona cuente con la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1° constitucional; por lo tanto, el principio en mención debe ser aplicado en todos aquellos procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado (ius puniendi), en tanto su aplicación y reconocimiento opera para quienes pudieran estar cometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportan el poder correctivo del Estado a través de la autoridad competente.

52. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matrices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.
53. Asimismo, el principio de presunción de inocencia destaca por la trascendencia que tiene a la órbita del debido proceso al proteger otros el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, por lo que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso o procedimiento; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
54. Como se dijo, es dable afirmar que en el derecho administrativo sancionador, al igual que en el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

(...)

57. Con base en la expresión de defensas y del acervo probatorio que consta en autos, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en este caso, **no se actualiza la infracción** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 131, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

(...)"

(Énfasis de origen)

Asimismo, señaló que en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al existir una falta administrativa calificada como **no grave**, correspondía al Presidente de este Alto Tribunal emitir pronunciamiento respecto a su posible actualización.

En atención a lo ordenado, mediante oficio SGA/FAOT/415/2023 de diez de julio de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos, notificó a la Contraloría la resolución antes referida e indicó remitir el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como el diverso de presunta responsabilidad administrativa, a la Presidencia de este Alto Tribunal para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Remisión del expediente para resolución de la falta administrativa no grave. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Contralor tuvo por recibido el oficio SGA/FAOT/415/2023, referido en el resultando anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en el resolutive segundo, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020¹⁹.

¹⁹ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/613/2023** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veinticuatro siguiente, asimismo, el expediente electrónico se puso a su disposición en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO PRIMERO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/172-2020**, mediante auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta declaró cerrada la instrucción y citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro por oficio al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²⁰ y el catorce de febrero de dos mil veinticuatro a [REDACTED] [REDACTED] por comparecencia.

C O N S I D E R A N D O:

²⁰ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

PRIMERO. Competencia. En razón de lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil veintitrés en el sentido de que corresponde a esta Presidencia emitir la resolución respecto a la falta calificada como no grave en el informe de presunta responsabilidad emitido el siete de junio de dos mil veintiuno por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas -el cual fue admitido en esos términos por el Contralor por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno-, esta Presidencia determina que es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quién se le atribuye una conducta infractora que la autoridad investigadora clasificó como no grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los aspectos procesales inherentes a la resolución de este procedimiento se siguen de acuerdo con lo establecido en los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación vigente hasta el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, y en atención al citado artículo 112, primer párrafo²¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 130²², 142²³ y 208

²¹ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²² **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

²³ **LGRA**

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera

fracción X²⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido

cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

²⁴ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; (...)

admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**²⁵.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de

²⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.²⁶

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, se tiene lo siguiente:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED]

²⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

██████████ y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas de dicho auto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno fue notificado, ██████████ personalmente en su lugar de trabajo.

Por tanto, se considera que la persona servidora pública imputada, fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada.

En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuvieran en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éstos contaban con cédula profesional de licenciados en derecho.

Al respecto, [REDACTED], mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, designó a su defensor.

C. Domicilio para recibir notificaciones.

También en el auto inicial se le requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México el indicado en su escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

D. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se señaló el treinta de noviembre de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo la audiencia de defensas de [REDACTED], [REDACTED], asimismo, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de las notificaciones del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de las audiencias iniciales mediaron quince días hábiles.

Asimismo, en el auto inicial, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se le hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hicieron constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias.

También, se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] solicitó el diferimiento de la audiencia a fin de que su abogado defensor pudiera realizar un análisis detallado de cada uno de los hechos y de las constancias del expediente. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora acordó conforme a lo solicitado y fijó como fecha de audiencia el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Así, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno dio inicio la audiencia de defensas con la presencia de [REDACTED], quien, a través de su defensor, señaló en lo que interesa:

- Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, estuvo presente en el edificio “[REDACTED]” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese día fue asignado para desempeñar las funciones encomendadas en la calidad de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]
- Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte se comunicó con [REDACTED] a quien le

mencionó que recibió un mensaje vía WhatsApp a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, del cual, a su decir, no se desprende que se ordenaba retirar o sacar una caja fuerte de la [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED].

- El escrito que exhibió en cuyo contenido se solicitaba sacar la caja fuerte, a su decir, para su reparación, carecía de firma, se trata de un escrito anónimo y, por tanto, carente de valor en cuanto a su contenido.
- Reconoció que puso en altavoz la llamada telefónica el veinticinco de septiembre de dos mil veinte para que la escuchara [REDACTED], únicamente porque así se lo había exigido quien en ese momento se ostentaba como el [REDACTED]
- Nunca presionó, intimidó u ordenó a [REDACTED] y/o personal que lo acompañaba para retirar la caja fuerte, pretendiendo con ello realizar o lo indujera a realizar dicho acto.
- Señaló que no se ostentó como representante de los intereses del [REDACTED], en razón de que no existe prueba alguna mediante la cual se acredite o establezca que se haya conducido con tal carácter.
- No realizó acto de intimidación alguna en contra del [REDACTED] y el restante personal de [REDACTED] que lo acompañaba en su jornada laboral, tan es así que en su declaración de catorce de abril de dos mil veintiuno señaló que lo vio alterado, nervioso o

angustiado, con esa conducta es imposible que intimidara al personal de [REDACTED].

- El mensaje de texto mediante WhatsApp que le fue exhibido no contenía indicación específica a cargo del [REDACTED] de proceder a retirar la caja fuerte, no se señala una orden en especial por lo que ese mensaje por sí solo no tiene impacto alguno en cuanto a la ética profesional, dignidad y seguridad personal de los [REDACTED], al no establecerse una orden específica, concreta y directa hacia dicha persona o [REDACTED].

Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por celebrada la audiencia y por admitido el escrito de defensas presentado por [REDACTED].

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

[REDACTED] por conducto de su defensor, en la audiencia inicial remitió su escrito de defensas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ofreció las pruebas siguientes:

1. **Testimonial**, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

2. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito, así como demás actuaciones del procedimiento.

Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós se tuvieron por admitidas las testimoniales en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 144 a 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y desahogadas mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós y la presuncional, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia naturaleza en términos de lo dispuesto en el citado artículo 130 de la Ley General.

La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en la audiencia de defensas y mediante oficio UGIRA-I-461-2021, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de siete de junio de dos mil veintiuno²⁷:

1. Un disco compacto (CD) que contiene tres videos en formato MP4, grabados en el edificio denominado "██████████", todos del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, denominados: 1.- "VID-20210204- WA0028", 2.- "VID-20210204-WA0029" y 3.- "VID-20210204-WA0030".
2. Declaración de ██████████ ██████████ ██████████ del catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que negó haber mandado algún mensaje a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ vía

²⁷ Mismas que fueron descritas en los resultandos Primero y Cuarto de la presente resolución.

WhatsApp el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, así como haber tenido alguna comunicación con él ese día.

3. Declaración de [REDACTED] del catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que manifestó que [REDACTED] fue a la oficina de [REDACTED] a comentarle que iba sacar una caja metálica, señaló que éste llevaba un escrito sencillo sin las características de una orden de salida, sin sellos, nunca le mencionó quien lo había realizado, era muy escueto y no tenía firma por lo que se le hizo muy sospechoso que se tratara de una caja fuerte y que la quisiera sacar después de las cinco de la tarde.
4. Declaración de [REDACTED] del dieciséis de abril de dos mil veintiuno en la que manifestó que [REDACTED] le comunicó que [REDACTED] llegó con la intención de sacar del edificio una caja fuerte, sin que hubiese un documento que acreditara la salida; le informó al [REDACTED], quien a su vez le informó su [REDACTED], el [REDACTED], por lo que se quedó en espera de instrucciones.
5. Declaración de [REDACTED] del veintiuno de abril de dos mil veintiuno en la que indicó que al [REDACTED] un funcionario de la [REDACTED] le comentó que [REDACTED] intentaba sacar una caja fuerte del edificio de "[REDACTED]", si sabía si él estaba haciendo alguna diligencia y que el comentó qué debió terminar su jornada de trabajo a las dos de la tarde. Intentó localizar a [REDACTED] unas cinco veces, pero no me contestó. El [REDACTED] le llamó para comentarle que se comunicó con el [REDACTED] y que éste le

dijo que [REDACTED] intentó sacar una caja fuerte, por lo que le pidió que lo llamara para instrumentar un acta administrativa al día hábil siguiente.

6. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano.
7. **Instrumental de actuaciones.**

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

F. Alegatos.

Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos.

Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de alegatos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y respecto de la autoridad investigadora no presentó alegatos por lo que se declaró precluido su derecho a formularlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, debe señalarse que esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el

²⁸ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁰, este último aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ésta, a su vez, por disposición del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso del asunto que se resuelve, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, acreditan que [REDACTED] [REDACTED] en su cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte intentó retirar una caja fuerte del [REDACTED] [REDACTED], “[REDACTED]”, ubicado en la calle de [REDACTED] [REDACTED] por supuestas instrucciones del [REDACTED] [REDACTED], que pretendió hacer extensivas al personal de [REDACTED] a cargo del citado edificio, sin que hubiese logrado dicho cometido.

²⁹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁰ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Lo anterior se observa de los tres videos en formato MP4, grabados en el edificio denominado "██████████", todos del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, denominados: 1.- "VID-20210204- WA0028", 2.- "VID-20210204-WA0029" y 3.- "VID-20210204-WA0030 y se corrobora con las actas de hechos de veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil veinte suscritas por personal de la ██████████ y ██████████, respectivamente, así como también con las comparecencias del personal de ██████████, el ██████████ y el ██████████ ██████████ de esa misma ██████████, de las que se desprende que el presunto responsable acudió con el personal de ██████████ asignado al ██████████, "██████████" a fin de solicitar se le permitiera sacar una caja fuerte que a su decir, debía llevarla con el ██████████ quien se encontraba en una reunión con el ██████████.

En los citados videos se escucha la conversación que sostiene ██████████ con una persona desde el celular del presunto responsable, en el que, ante la negativa de permitir la salida de la citada caja fuerte, le indica "*entiéndame usted estaba en una conferencia con el señor ██████████ necesito esos papeles*" e insiste en que permitan la salida de dicho objeto, lo que no fue autorizado por el personal de ██████████.

Esa llamada telefónica resulta coincidente con lo manifestado en el acta de hechos suscrita por ██████████

en la que señaló que el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte recibió diversas llamadas de quien dijo ser el [REDACTED] [REDACTED] en el que le solicitaba que le llevara unos documentos que tenía guardados en una caja fuerte, así como también las de un supuesto [REDACTED] quien le comentó que el citado [REDACTED] sufrió un percance y debido a que el [REDACTED] no estaba [REDACTED], debía realizar un pago de [REDACTED] ([REDACTED]), no obstante, aun y cuando el presunto responsable solicitó al personal de [REDACTED] autorización para sacar la caja fuerte de las instalaciones al no demostrar que se trataba de una petición del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no consumó dichas pretensiones.

Documentales y testimoniales a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto al tipo y fecha de nombramiento, así como antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento las pruebas siguientes:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de [REDACTED] [REDACTED] puesto de [REDACTED], expedido a favor de [REDACTED] el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con efectos a partir del primero de septiembre

de dos mil dieciocho, en la plaza [REDACTED] adscrita a la [REDACTED]
[REDACTED]

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de tres de junio de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de tres de junio de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

De las documentales descritas, se pueden apreciar el cargo que ocupa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], así como que en los registros de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no existe inscripción de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni tampoco que haya obtenido el beneficio relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichos documentales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por el servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le confieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad del servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establece que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] cargo que ocupa desde el primero de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo señalado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio DGRH/SGADP/DRL/329/2022 de dos de junio de dos mil veintidós, así como del nombramiento expedido a su favor de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En tal virtud, si al veinticinco de septiembre de dos mil veinte era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida por la autoridad investigadora al servidor público sujeto al presente procedimiento, es la prevista en el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con los artículos 49, fracción I, y 7, fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto emitido por la autoridad substanciadora que admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y dio inicio al procedimiento, que en términos del artículo 113 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas³¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

I. *Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*
(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
(...)

V. *Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades*

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y*

³¹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

De los artículos transcritos, se tiene que es una infracción administrativa cuando un servidor público del Poder Judicial de la Federación realiza conductas que atentan contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder pues con ello incumple con la disciplina y respeto que debe observar hacia los demás servidores públicos y/o particulares con los que llegue a tratar en el ejercicio de las funciones encomendadas.

De igual forma los servidores públicos están obligados a actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con los artículos 49, fracción I, y 7, fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al pretender el veinticinco de septiembre de dos

mil veinte retirar una caja fuerte del [REDACTED], “[REDACTED]”, ubicado en la calle de [REDACTED] [REDACTED] por supuestas instrucciones del [REDACTED], [REDACTED], lo que pretendió hacer extensivo al personal de [REDACTED] a cargo del citado edificio, sin que hubiese logrado dicho cometido.

Hechos que en el informe de presunta responsabilidad la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, al indicar “*el propio [REDACTED] posiblemente incurrió en diversas conductas **que implican una subordinación respecto de alguna persona del mismo o de otro Poder**, que no está catalogada por el legislador como faltas administrativas grave, por lo que debe considerarse como **NO GRAVE**, de conformidad con la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, definición típica del supuesto de infracción previsto en el artículo 131, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, lo cual fue validado por la autoridad substanciadora al admitir el informe de presunta responsabilidad en sus términos y por el Pleno de este Alto Tribunal al ordenar que por dicha conducta fuera esta Presidencia quien resolviera.

Para la actualización de la hipótesis contenida en el citado precepto, debe acreditarse que existió injerencia en la atención y resolución de algún litigio -al referirse a la función judicial- por parte de alguna persona ya fuera del propio poder judicial o de otro poder, pues con ello, se violentan los derechos de los justiciables al no garantizarles que existió imparcialidad y que el

fallo derivó de las razones que el Derecho le suministra y no así, por las que se deriven de algún beneficio o ventaja personal.

Es así como el Código de Ética del Poder Judicial en el capítulo I, define a la independencia como *“la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”* por lo que se deberá:

- “1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.
- 1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.
- 1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.
- 1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.”

Sin embargo, de los hechos expuestos en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se advierte que hubieran estado relacionados con la función judicial pues no existió alguna autoridad jurisdiccional que hubiera sido presionada o recibido alguna recomendación o insinuación, ni un litigio cuya intromisión resulte en la violación de los derechos de los justiciables.

Asimismo, tampoco se advierte acreditada la subordinación a una persona de otro o del mismo poder – hipótesis exactamente contenida en el mencionado artículo 131, fracción, I de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, pues la autoridad investigadora fue

omisa en precisar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que alguien se hubiera subordinado a otra persona y tampoco señaló si esa persona pertenece al Poder Judicial o a otro Poder y, en este último caso, a cuál de ellos, todo en detrimento de la función judicial.

En tal sentido, debe recordarse que el servidor público imputado expuso que la petición sobre la recolección y entrega de la caja fuerte ocurrió por parte de un [REDACTED] y también por instrucción del [REDACTED], sin embargo, éste último desconoció haber dado la instrucción o haber realizado alguna llamada y la existencia de la persona identificada como [REDACTED], tampoco fue objeto de investigación, en tal sentido, no es posible concluir que se trató de una persona del poder judicial y, mucho menos, que se trató de una persona de otro poder pues ello no fue expuesto ni se deriva de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de responsabilidad administrativa.

Respecto de la infracción prevista en el diverso 49, fracción I, es indispensable acreditar que [REDACTED] dejó de observar en las funciones, atribuciones y/o comisiones encomendadas, disciplina y respeto, hacia los demás servidores públicos como hacia los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética; por lo tanto, si bien se tienen por acreditados los hechos ocurridos el de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, no obra en constancias la precisión de las circunstancias en las que ello actualiza dicha infracción, es decir, cómo los hechos de la fecha

referida implican que [REDACTED], faltó al respeto y disciplina que le es debido hacia otros servidores públicos y/o hacia particulares y que ello se debió al ejercicio de sus funciones o atribuciones o comisiones y cuál fue la afectación en la prestación del servicio público, sin que corresponda a esta autoridad resolutora ubicar los hechos en la hipótesis de la falta atribuida pues la carga de la prueba sobre la existencia de las infracciones imputadas y la responsabilidad corresponden a la autoridad investigadora.

Asimismo, en cuanto a la imputación prevista en el artículo 7, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de los hechos expuestos, no se señaló cuál de los principios que rigen el servicio público afectó con su conducta el servidor público imputado y cómo ello afectó el logro de resultados o cumplimiento de las metas de la [REDACTED] [REDACTED] o de algún área u órgano de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 135³² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la falta prevista en el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del

³² LGRA

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, ni la prevista en los artículos 49, fracción I, y 7, fracciones I y V³³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que debe declararse que [REDACTED] no es responsable de su comisión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No se demostró la existencia de la falta administrativa previstas en el artículo 131, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con los artículos 49, fracción I, y 7, fracciones I y V³⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imputada a [REDACTED].

³³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

³⁴ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a [REDACTED]

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al titular de la [REDACTED], como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 10/2021.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 10/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 337844

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000dcb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T15:50:12Z / 22/03/2024T09:50:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 08 76 eb 5b a8 68 4c 21 bd d5 9a 9d e7 cf 09 a5 ea 43 41 8b 83 9e 59 2b 3f bd 2e 45 22 88 90 31 13 30 44 e4 12 6f 68 76 33 93 0c 97 c8 fe 31 41 dc 03 2f ac ff 9b 70 e9 31 79 ae 01 1c a2 86 b4 1f 48 02 92 34 23 59 8c 08 35 ed 3c da 86 9b a6 7c 80 05 33 42 2b 01 f5 82 13 b3 c6 da 3d cb 5a f7 e2 08 d4 f2 06 65 d4 a9 60 9a 6c 22 2f 74 74 76 80 3e 00 97 10 36 71 9f b2 e3 f2 5e 2f fd 28 4b 1a ee 42 46 6e f7 d4 51 f2 2d 1f 30 46 59 a6 69 7c f3 f9 46 9f fb 62 c0 e7 5f b2 2f 37 40 0f 02 5a 42 e7 18 d3 13 4d 19 04 ad 9e d6 f9 b2 4f 11 f4 f0 f5 3e 84 ec 7a c1 ae 86 11 c7 45 39 a3 ee 87 2a 9b d9 c5 0d 55 95 d7 2a 7e df 63 86 1b b9 7a 17 73 e3 fd 4f dc ec 63 76 47 d5 f9 fb a7 56 1e bb d2 1a 26 c2 b3 e3 83 64 eb b2 b8 eb a5 ab 6d b6 af 03 48 13 fc 27 2d 7c 0a 94 f7 a8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T15:46:44Z / 22/03/2024T09:46:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000dcb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T15:50:12Z / 22/03/2024T09:50:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6920444			
	Datos estampillados	136B8F266F5815453862A4F2616F44BEDB384610B19085463215DC2FB798839D			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:22:48Z / 22/03/2024T11:22:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 37 0e 70 1a 85 dd b0 ed b8 0a 95 90 b3 ec d2 56 50 c5 bb be 6f 5b bf cb b3 0b be f1 71 88 1e ac 1d ba 29 70 3b 4a f6 34 9f 19 ca 4c d6 c0 ec 73 49 ed ea 77 f0 be 3c ea cf cc e3 6f c7 2e c3 f0 e6 0f dc f1 12 10 25 d9 e8 83 33 c9 e4 22 cd b8 e3 2d b2 36 a0 2c 69 86 e6 99 8f 61 cb c3 b1 70 fe 44 57 d8 b4 69 c1 33 db 3c 33 74 91 c9 f9 cf 3c 4c 08 13 9f c1 a0 4d 12 22 c7 d7 74 8f 8a d7 e8 53 fa 8d 99 20 99 73 ea b3 fe ad d1 63 a7 e1 94 45 5c d4 ca 08 4b 78 3f 35 ec 7c 19 5c 39 90 bd d3 f8 eb 8f d1 d8 09 d2 de 16 5a e2 82 03 12 20 cb 72 8f 08 ab 14 c6 6e 8b 0a 6f ec 54 a7 05 1a bd a0 a8 39 e7 98 73 14 9f 03 c0 7d 19 85 51 99 96 cf f4 ee 18 eb 74 e1 5f ee 23 18 5c 87 b7 60 9f cc d5 75 6c 91 6d 25 dc fa 6b 1c 17 41 cd 05 23 5b e7 b7 df 35 60 fe 45 9e e2 25 b3 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:18:38Z / 22/03/2024T11:18:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:22:48Z / 22/03/2024T11:22:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6921750			
	Datos estampillados	54FB5624F9997446162A623DC7FC2EC86B084CA3E7026373E2D828434D7E9593			